



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 183964

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00797 00

ACCIONANTE: STEPHANIE GALINDO HERRERA.

ACCIONADO: COMPUTEC EXPERIAN S.A. y Otros.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Señala la accionante que ha acudido a diferentes “*entidades financieras para lograr el acceso a un crédito bancario para suplir las necesidades que ha dejado la pandemia Covid-19*”, sin embargo, indica, en “*los bancos*” a donde acudió le informaron “*que no es posible acceder a ningún crédito*”, dado que le aparecen “*reportes de histórico de mora*” con las entidades accionadas.

Añade que canceló “*todas las obligaciones pendientes en el año 2018-2019-2020*”.

Destaca que no tiene “*los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la ley 1266 de 2008*”, por lo que el 22 de octubre de 2020, solicitó a las convocadas “*la eliminación del reporte negativo*”. Sin embargo, señala, solo “*las entidades CLARO, HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, VOTRE PASSION Y NOVAVENTA han emitido respuesta*”, sin acceder a su solicitud.

En definitiva, narra que se debe ordenar a las accionadas la eliminación del dato negativo, debido a que no existe “*notificación previa al reporte con el cumplimiento tacito que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008*”.

2. LA PETICION

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “*la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de las obligaciones financieras reportadas*” por aquellas en los operadores de información Computec Experian S.A y Cifin S.A.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por improcedente, toda vez que existe carencia actual de objeto por hecho superado. En ese sentido indicó que *“luego del estudio y verificación técnica se procede con la modificación sobre el reporte en centrales de riesgo que presenta a nombre de STEPHANIE GALINDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1022946824, por lo cual se hace la eliminación de la obligación 1.02646691, tal como le fue informado a la ALM 3 accionante en la comunicación enviada el 22 de diciembre de 2020, remitida al correo Jaasielsas1@gmail.com”*.

COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S.

A través de su representante legal dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Manifestó que *“el 19 de abril de 2018, la señora STEPHANIE GALINDO HERRERA fue notificada al correo electrónico stefygalindo04@gmail.com, que consta en la tarjeta de inscripción así: Le informamos que la deuda que tiene con nosotros está atrasada en su pago, lo que supone el estado de mora. De no realizar el pago de manera inmediata, su comportamiento crediticio será reportado de forma negativa a las centrales de riesgo”*. En ese sentido añadió que *“tanto la autorización, las notificaciones y el reporte fueron ejecutados bajo el estricto cumplimiento de los parámetros, disposiciones y principios de la Ley 1266 de 2008 y demás normas complementarias de la materia. Adicionalmente, la compañía adjuntó los soportes documentales pertinentes que acreditan y ratifican lo anterior”*; ya que la promotora *“específicamente autorizo para que la comunicación de su comportamiento crediticio se realizará a través de otros medios diferentes al servicio postal”*, para el caso, *“a través de mensajes de datos”*. Añadió que *“la señora STEPHANIE GALINDO HERRERA se encuentra a paz y salvo de las obligaciones anteriormente contraídas. No obstante, se encuentra cumpliendo con el período de permanencia de la información negativa establecido en la ley, por lo que la eliminación del reporte no es del resorte de las actuaciones de la compañía, sino que depende exclusivamente de las centrales de información financiera, como consecuencia de la consagración legal en este sentido”*.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 21 de diciembre de 2020, a nombre de promotora “a la entidad **HOSPITAL DE LA MISERICORDIA no se observan datos negativos** (Art. 14 L. 1266/08), pero frente a las fuentes de información BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A, NOVAVENTA, CLARO COLOMBIA S.A y VOTRE PASSION S.A.S se evidencia lo siguiente: Obligación No. 156209 con BANCOLOMBIA vigente y al día con un pago el 31/07/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/07/2021.

- Obligación No. 082082 con BANCOLOMBIA extinta y recuperada el 17/10/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17/10/2023.
- Obligación No. 846012 con BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el 31/07/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/07/2024.
- Obligación No. 447903 con BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el 31/07/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/07/2024.
- Obligación No. 946824 con COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE extinta y recuperada el 28/08/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/08/2023.
- Obligación No. 646691 con CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y recuperada el 31/08/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/08/2022.
- Obligación No. 946824 con NOVAVENTA S. A extinta y recuperada el 27/08/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 12/08/2023”.

Agregó que “La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que “la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación núm. 990156209 adquirida con BANCOLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOLOMBIA, la accionante incurrió en mora durante 7 meses, canceló la obligación en AGOSTO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en OCTUBRE DE 2021”.

Que adicionalmente “registra tres datos negativos relacionados con las obligaciones núm. 450668903, 000048460 y 270082082 adquiridas con BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en JULIO DE 2020 Y OCTUBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2024 Y OCTUBRE DE 2023. Es cierto por tanto que la accionante registra dos datos negativos relacionados con las obligaciones núm. 022946824 y 022946824 adquiridas con VOTRE PASSION S.A.S Y NOVAVENTA S.A, Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por VOTRE PASSION S.A.S Y NOVAVENTA S.A, la accionante incurrió en mora durante 24 Y 27 meses, canceló las obligaciones en AGOSTO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en AGOSTO DE 2024. Ahora bien, la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación núm. 02646691 adquiridas con CLARO S.A, Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO S.A, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en AGOSTO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en AGOSTO DE 2024”.

Las demás entidades, **no dieron contestación.**

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad

correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”*².

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.”*^[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: *“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de*

¹ Sentencia T 658 de 2011.

² *Ibíd.*

veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”³.

3.- CASO CONCRETO:

La señora Stephanie Galindo Herrera interpuso acción de tutela contra BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A, NOVAVENTA, HOSPITAL MISERICORDIA, CLARO S.A Y VOTRE PASSION S.A.S, por considerar que éstas, vulneran sus derechos fundamentales, al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana, al suministrar un dato negativo en las centrales de riesgo COMPUTEC EXPERIAN S.A. y CIFIN, sin contar con su autorización expresa para realizar el reporte de dicho dato, contrariando lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además, alega, que ya realizó el pago de las obligaciones que adeudaba, por lo que el dato negativo debe eliminarse.

En primer lugar, es importante referir que respecto de la accionada HOSPITAL MISERICORDIA, según la información brindada por las centrales de riesgo COMPUTEC EXPERIAN S.A. y CIFIN, **no obra reporte negativo**. Por manera que no puede alegarse la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de la promotora por parte de la mencionada entidad.

En segundo lugar, destáquese que la promotora probó que reclamó a cada una de las accionadas, la rectificación del reporte negativo, por no haberse surtido la autorización respectiva para realizar tal reporte.

En tercer lugar, importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 “*El reporte de*

³ Sentencia citada.

*información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes **a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta". (se destaca)*

3. En el caso que se analiza, respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte de la actora, solo la accionada **VOTRE PASSION S.A.S**, con las documentales que arrimó con la contestación que hizo de la acción constitucional, acreditó dicha autorización. **BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A., NOVAVENTA S.A y CLARO S.A**, no allegaron prueba alguna que dé cuenta de la mentada autorización, es decir, que la información contenida en la base de datos contravino lo señalado en la norma atrás citada.

Por ende, se ha de concluir que se vulneró el derecho al habeas data de la promotora en la medida en que no pudo decidir acerca de la administración de sus datos financieros y crediticios, lo cual trajo como consecuencia que **BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A., NOVAVENTA S.A y CLARO S.A**, se extralimitaran en el ejercicio de su poder informático al realizar el reporte negativo.

Por lo brevemente expuesto, se concederá la protección de los derechos fundamentales, al buen nombre y al habeas data, invocados por la quejosa. En consecuencia, se ordenará a **BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A., NOVAVENTA S.A y CLARO S.A**, que procedan a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a las obligaciones número 990156209 y 270082082 (a favor de BANCOLOMBIA S.A), 450668903, 000048460 (a favor de BANCO DE BOGOTA S.A), 946824 (a favor de NOVAVENTA S.A) y 02646691 (a favor de CLARO S.A), ante los operadores de la información, COMPUTEC EXPERIAN S.A. y CIFIN. Así mismo, se les ordenará a éstas, que eliminen de sus bases de datos cualquier reporte negativo a cargo de la

señora STHEPHANIE GALINDO HERRERA y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., NOVAVENTA S.A y CLARO S.A.**, atinentes a las obligaciones atrás descritas, por las razones expuestas en precedencia.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de STEPHANIE GALINDO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A., NOVAVENTA S.A y CLARO S.A, para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información COMPUTEC EXPERIAN S.A. y CIFIN S.A.S, respecto de las obligaciones número 990156209 y 270082082 (BANCOLOMBIA S.A), 450668903, 000048460 (BANCO DE BOGOTA S.A), 946824 (NOVAVENTA S.A) y 02646691 (CLARO S.A), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COMPUTEC EXPERIAN S.A. y CIFIN S.A.S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo respecto de las obligaciones número 990156209 y 270082082 (a favor de BANCOLOMBIA S.A), 450668903, 000048460 (a favor de BANCO DE BOGOTA S.A), 946824 (a favor de NOVAVENTA S.A) y 02646691 (a favor de CLARO S.A), a cargo de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8135acfe088f3cf48c0fa165cd8608c3c1793f52cbfca44fc2db756f43fa78

Documento generado en 22/01/2021 10:44:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**